



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00728-00.

MARIANA LUZ PALMA DE JARAMILLO, a través de apoderado judicial, nuevamente instaura el incidente de levantamiento de la medida preventiva que recae sobre la posesión del vehículo de placas JIQ789.

Sobre el particular, conviene precisar que la Judicatura se pronunció mediante proveído adiado a 4 de agosto de 2020, en el que se explicó que resultaba inviable desarrollar el trayecto accesorio promovido, puesto que aún no se evidenciaba en el expediente de autos que se hubiera practicado la diligencia de secuestro sobre el citado rodante; requisito estatuido por el num. 8° del art. 597 del C.G.P., teniéndose, además, que esa práctica es ineludible para perfeccionar la afectación, de suerte que si nunca se realiza, el gravamen caerá en el vacío, al igual que las cuestiones que dependan de su consolidación, como la aquí planteada.

Ahora, se avista que las circunstancias establecidas en aquella decisión, de ninguna manera han variado hasta la presente época, en tanto que, por un lado, la autoridad competente no ha reportado que el mueble en indicación hubiera sido inmovilizado; y, por otro, que en virtud de esa situación, tampoco se ha ordenado, menos surtido, la aducida aprehensión del haber por parte de la Célula Judicial.

En definitiva, la solicitante ha de atenerse a lo dispuesto en aquel auto. Esto, explicándose que ha de diferenciarse entre la aducida inmovilización y el especificado secuestro, siendo que aquella actividad es apenas un acto previo, necesario para que esa segunda diligencia se evacúe, siendo menester que esta última se lleve a cabo, con miras a proponer las oposiciones a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el petitorio formulado se invoca, en aras de lograr el levantamiento de la cautela, el num. 7° de la norma en cita, referente a que ella ha de cesar si la persona a la que afecta el gravamen no es titular del derecho de dominio del respectivo activo; disposición que en lo absoluto es aplicable en el marco del asunto que nos ocupa, en tanto que la figura precautoria, lejos de limitar aquel derecho real, recayó sobre el señorío ejercido sobre el automotor, lo que implica que la denotada titularidad de la propiedad de ninguna forma es relevante para concretar la medida.



En definitiva, se desestima por ser prematura la contraposición entablada.

Por otro lado, con miras a continuar con el derrotero adjetivo, el Despacho **ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se envíe un mensaje de datos con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARMENIA-SETTA, solicitando que remitan el informe referente a la inmovilización del rodante involucrado. Para el efecto, se concede el lapso de **5 días** contabilizados a partir del recibimiento de la pertinente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a930a7d6e76d203ec8daad8967a15f70e89637f0fa3e36ef1a6abed51a062d
cc

Documento generado en 20/01/2021 04:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>